



“2019, Año del Centenario luctuoso del General
Emiliano Zapata, Caudillo del Sur”



PRES/VG2/084/2019/262/Q-054/2017.
Asunto: Se notifica Recomendación a la Secretaría de
Seguridad del Estado de Campeche.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 08 de febrero del 2019.

MTRO. JORGE DE JESÚS ARGÁEZ URIBE,
Secretario de Seguridad Pública del Estado.
P R E S E N T E.-

CRECER
GRANDE
CAMPECHE
2015 - 2021

GOBIERNO DEL ESTADO
DE CAMPECHE
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA

11 FEB 2019
RECIBIDO
OFICINA DEL SECRETARIO

Por medio del presente, me permito hacer de su conocimiento que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fecha 31 de enero del 2019, emitió una Recomendación, en los términos siguientes:

*“... Del análisis de las constancias que obran en el expediente de queja **262/Q-054/2017**, referente al escrito del C. Miguel Jesús Uc Gutiérrez, en agravio propio, en contra de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, específicamente de elementos de la Policía Estatal destacamentados en Ciudad del Carmen, Campeche y del H. Ayuntamiento de Carmen, específicamente del Juez Calificador, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 6, fracción III, 14, fracción VII, 40, 41, 43, 45, 45 Bis, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche; así como 97, 98, 99 y 100 de su Reglamento Interno, y no habiendo diligencias pendientes de realizar, se considera procedente con base en los antecedentes, hechos, evidencias, situación jurídica, observaciones y conclusiones, que existen elementos de convicción suficientes para emitir **Recomendación**, en los términos que más adelante se especifican, con base en lo siguiente:*

En principio, se transcribe la parte conducente de lo expuesto por el C. Miguel Jesús Uc Gutiérrez, mediante escrito presentado ante esta Comisión de Derechos Humanos el 02 de marzo de 2017, que a la letra dice:

1.- RELATO DE LOS HECHOS CONSIDERADOS COMO VICTIMIZANTES:

“...Que el día 01 de marzo de 2017, alrededor de las 01:00 horas, me encontraba en compañía de mis familiares PAP¹, PAP², T1³ y T2⁴, en la

¹ Es persona ajena al procedimiento de Queja, no contamos con su autorización para la publicación de sus datos. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 2, fracción II, 4, 13, 14, 19, 21, 25, 33 y 48 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves (Anexo 1), solicitándole que tome a su vez las medidas de protección correspondiente.

esquina de la calles 42-E por 19 de la colonia Tacubaya en Ciudad del Carmen, Carmen, Campeche, en contra esquina de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, ya que mi padre PAP2 había acudido a la Vice Fiscalía General Regional con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, a presentar una denuncia por el robo de su vehículo.

Que en esos momentos mi hermana T1, comenzó a discutir con mi padre, gritando en la calle, ante lo cual salieron alrededor de 20 elementos de la Policía Municipal de Carmen, quienes se dirigieron hacia T1, ante lo cual yo abrace a T1 para que no la agarraran, a lo que acto seguido tres elementos policiacos me separan de T1, a lo cual levante ambos brazos al aire, mientras que los agentes policiacos me golpearon con el puño en ambos costados de las costillas, colocándome las manos hacia la espalda, para ponerme las esposas, arrojándome contra el suelo golpeando en el rostro, y colocándome un rodilla en el cuello y otro elemento puso su rodilla en mi espalda baja, para posteriormente ingresarme en la parte de enfrente de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, así también T1 fue detenida por los elementos de la Policía Municipal. Una vez en la citada Dirección tanto yo como T1, fuimos llevados al área de patio, custodiados por cinco elementos de la Policía Municipal, lugar donde soy golpeado con el puño en el ojo, para seguidamente colocarme de rodillas, y colocarme una de sus rodillas en la espalda y meter su mano en mi boca para estirarme la mandíbula, pasado un minuto me arrojan de espalda al piso y me comienzan a asfixiar poniéndome una bota en la garganta, mientras otros elementos me pateaban en ambos costados de las costillas, para acto seguido dejarme en el suelo sentado por espacio de una hora, todo lo anterior fue presenciado por T1.

Que posteriormente soy valorado medicamente por el médico legista, para luego ser ingresado a una celda, lugar donde permanecí hasta las 15:00 horas cuando PAP3⁵ cubrió la cantidad \$1,761.43 (son mil setecientos

² Es persona ajena al procedimiento de Queja, no contamos con su autorización para la publicación de sus datos. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 2, fracción II, 4, 13, 14, 19, 21, 25, 33 y 48 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves (Anexo 1), solicitándole que tome a su vez las medidas de protección correspondiente.

³ Es testigo, no contamos con su autorización para la publicación de sus datos. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 2, fracción II, 4, 13, 14, 19, 21, 25, 33 y 48 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves (Anexo 1), solicitándole que tome a su vez las medidas de protección correspondiente para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo.

⁴ Es testigo, no contamos con su autorización para la publicación de sus datos. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 2, fracción II, 4, 13, 14, 19, 21, 25, 33 y 48 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves (Anexo 1), solicitándole que tome a su vez las medidas de protección correspondiente para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo.

⁵ Es persona ajena al procedimiento de Queja, no contamos con su autorización para la publicación de sus datos. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 2, fracción II, 4, 13, 14, 19, 21, 25, 33 y 48 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves (Anexo 1), solicitándole que tome a su vez las medidas de protección correspondiente.

sesenta y un pesos con cuarenta y tres centavos) por concepto de las faltas administrativas consistentes en alterar el orden público y faltar el respeto a la autoridad. Finalmente deseo manifestar que es de mi interés presentar formal queja por los hechos anteriormente descritos únicamente en agravio propio, de igual forma que el término de cinco días hábiles me comprometo a presentar a PAP1, PAP2, T1 y T2, para que rindan su declaración sobre lo acontecido, de igual forma adjunto a la presente escrito copia del recibo con número de folio 204601, expedido por la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de Carmen...”

2.- COMPETENCIA:

2.1 Esta Comisión Estatal es competente para conocer y resolver el presente expediente de queja, a través del procedimiento de investigación correspondiente, con la finalidad de establecer si existe o no violación a los derechos humanos en razón de la materia, por tratarse de presuntas violaciones a derechos humanos, atribuidas a servidores públicos estatales y municipales, en este caso a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, específicamente de elementos de la Policía Estatal destacamentados en Carmen, Campeche, así como al H. Ayuntamiento de Carmen, específicamente de elementos de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal y del Juez Calificador, en razón de lugar, toda vez que los hechos ocurrieron en el municipio de Carmen, ubicado dentro del territorio del Estado de Campeche; en razón de tiempo, en virtud de que los presuntos hechos violatorios acontecieron el día **01 de marzo de 2017**, y la inconformidad del C. Miguel Jesús Uc Gutiérrez fue presentada, con fecha **02 de marzo de 2017**, respectivamente, es decir, dentro del plazo de un año a partir de que se ejecutaron los hechos que se estiman violatorios a derechos humanos, de conformidad con el artículo 25⁶ de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

Corresponde ahora, en términos de lo que disponen los artículos 6, fracción III, 14, fracción VII y 43, de la Ley que rige a este Organismo, así como 99 y 100 de su Reglamento Interno, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, por lo que las evidencias recabadas durante la investigación serán valoradas en su conjunto, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, para que una vez realizado éstos, puedan producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

En ese sentido, entre las constancias que obran en la Queja se encuentran las siguientes:

3.- EVIDENCIAS:

3.1 Escrito de queja del C. Miguel Jesús Uc Gutiérrez, de fecha 02 de marzo del año 2017, en la que manifestó hechos presuntamente violatorios a sus derechos humanos, en contra del H. Ayuntamiento del Carmen.

3.2 Fe de lesiones, de fecha 02 de marzo de 2017, en la que se hizo constar el estado físico del C. Miguel Jesús Uc Gutiérrez, al momento de presentar su inconformidad.

3.3 Acta circunstanciada, de fecha 15 de marzo del 2017, en la que se documentaron las entrevistas efectuadas a vecinos cercanos al lugar donde presuntamente ocurrieron los hechos materia de queja.

⁶ Artículo 25 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche. La queja sólo podrá presentarse dentro del plazo de un año, a partir de que se hubiera iniciado la ejecución de los hechos que se estimen violatorios, o de que el quejoso hubiese tenido conocimiento de los mismos. En casos excepcionales, y tratándose de infracciones graves a los derechos humanos la Comisión podrá ampliar dicho plazo mediante una resolución razonada. No contará plazo alguno cuando se trate de hechos que por su gravedad puedan ser considerados violaciones de lesa humanidad.

3.4 Oficio C.J.536/2017, de fecha 22 de marzo de 2017, suscrito por el Coordinador de Asuntos Jurídicos del H. Ayuntamiento del Carmen, a través del cual fue enviado el informe de Ley requerido por este Organismo y al que se adjuntó la siguiente documentación:

3.5.1 Oficio 942/2017, de fecha 16 de marzo 2017, suscrito por el Juez Calificador, en el que adjuntó diversas documentales, entre las que se consideran trascendentes las siguientes:

- Copia del formato de ingreso del C. Miguel Jesús Uc Gutiérrez, a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, de fecha 01 de marzo de 2017.
- Copia de los certificados médicos de ingreso y egreso efectuados al C. Uc Gutiérrez, de fecha 01 de marzo de 2017.
- Copia del oficio JC/763/2017, de fecha 01 de marzo de 2017, suscrito por el Juez Calificador.
- Copia del recibo de pago de Tesorería Municipal con número de folio 204601, expedido al C. Miguel Jesús Uc Gutiérrez.
- Copia de la boleta de libertad a nombre del C. Miguel Jesús Uc Gutiérrez, de los separos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, emitida por el Juez Calificador.

3.7 Oficio CJ.567/2017, signado por el Encargado del Despacho de la Coordinación de Asuntos Jurídicos del H. Ayuntamiento, al que adjuntó:

- Parte informativo número 007/2017, de fecha 20 de marzo de 2017, signado por el Policía 1° José Ángel Tiquet García, Encargado y Supervisor General de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal.

3.8 Actas circunstanciadas, de fecha 31 de marzo de 2017, por medio de las cuales personal de este Organismo dejó constancia de las declaraciones recabadas a T1 y T2 como testigos de hechos.

3.9 Oficio DJ/1960/2017, de fecha 10 de mayo de 2017, signado por el Director de Asuntos Jurídicos y Supervisión Interna de la Actuación Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, al que adjuntó la siguiente documentación:

- Copia del Informe Policial Homologado, signado por los Agentes "A", Emilio López Pérez y Carlos Cime Can, Policías Estatales, de fecha 01 de marzo de 2017.
- Copia de la Tarjeta Informativa, de fecha 01 de marzo de 2017, suscrita por el Agente "A" Emilio López Pérez.
- Copia de dos Certificados médicos, de entrada y salida, de fecha ambos 01 de marzo de 2017.

4.- SITUACIÓN JURÍDICA:

4.1. Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito se aprecia: Que el día 01 de marzo del 2017, aproximadamente las 01:00 horas, elementos de la Policía Estatal, destacamentados en Ciudad del Carmen, Campeche, realizaron la detención de **Miguel Jesús Uc Gutiérrez**, ante la presunta comisión de las faltas administrativas, consistentes en alterar el orden y faltar el respeto a la autoridad, y posteriormente presentado ante el Juez Calificador, el que le impuso una sanción administrativa, consistente en arresto por 36 horas, sin embargo después de que sus familiares efectuaran el pago el pago de \$1,761.43 MN (son: mil setecientos sesenta y un pesos. 43/100 M.N.) por concepto de multa, recobró su libertad a las 14:08 horas de la misma data.

5. OBSERVACIONES:

5.1. En virtud de lo anterior, y derivado de las evidencias que obran en el expediente de mérito, al ser valoradas conforme a los principios de la lógica, experiencia y legalidad, se efectúan los siguientes enlaces lógico-jurídicos:

5.2 Referente a lo señalado por el C. Miguel Jesús Uc Gutiérrez, respecto a que al intentar proteger a su hermana para no ser detenida, elementos de la Policía Estatal lo privaron de su libertad, dicha acusación encuadra con la violación de derechos humanos, referente a Violaciones al Derecho a la Libertad Personal, calificada como **Detención Arbitraria**, cuya denotación jurídica consiste en los siguientes elementos convictivos: **a)** La acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona, **b)** Realizada por una autoridad o servidor público Estatal o Municipal, **c)** Sin que exista orden de aprehensión girada por juez competente; **d)** U orden de detención, expedida por el Ministerio Público del fuero común en caso de urgencia o; **e)** En caso de flagrancia, o hipótesis de infracción administrativa.

5.3 De lo anterior, es preciso señalar que la presunta violación a derechos humanos materia de estudio, fue atribuida por el quejoso a elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, sin embargo, dicha autoridad mediante oficio P.I. 007/2017, firmado por el Encargado y Supervisor General de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, comunicó lo siguiente:

“...la detención del C. Miguel Jesús Uc Gutiérrez la realizaron elementos de la Policía Estatal PEP 388 encargado Carlos Cime Can, desconozco con cuantos elementos, aproximadamente a las 01:50 horas por alterar el orden público y faltarle el respeto a la autoridad. Ya que no pertenecen a la dirección de seguridad pública se desconoce el protocolo de los elementos involucrados y no contamos con ninguna información...”

5.4 Derivado de lo anterior, se dio vista a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, a quien se le solicitó informe en calidad de autoridad presuntamente responsable, observándose en la tarjeta informativa, de fecha 01 de marzo de 2017, signada por los CC. Emilio López Pérez y Carlos Cime Can, agentes de la Policía Estatal, en el que suscribieron lo siguiente:

“...siendo la 01:30 horas al encontrarnos en la explanada del Calle 42-E cruzamiento con la calle 19 de la colonia Tacubaya, realizando unas diligencias de una documentación en la academia un curioso al paso nos reportó a unos jóvenes agresivos en la explanada, al hacer contacto nos entrevistamos con los padres, quienes adoptaron una actitud renuente y prepotente, nos insultaron al igual que los jóvenes. En vista de que los jóvenes se pusieron muy renuentes y agresivos en la vía pública, queriendo arreglar sus problemas con sus padres insultándose entre ellos, les solicité que se tranquilizaran sin embargo hicieron caso omiso, por lo que al superarnos en número vía radio se solicitó apoyo, llegando 5 agentes de la policía municipal tres masculinos y dos féminas (...) por lo que ante la configuración flagrante de varias faltas administrativas (..) realizaron la detención de Miguel Jesús Uc Gutiérrez de 23 años (...) por alterar el orden público y faltar el respeto a la autoridad...”

5.5 Ante las versiones contra puestas de las partes, con fecha 15 de marzo de 2017, personal de este Organismo acudió al sitio donde ocurrió la detención de los presuntos agraviados (calle 42 E, de la colonia Tacubaya en Ciudad del Carmen, Campeche), logrando recabar la declaración de un vecino del lugar (ya que las demás viviendas y locales estaban deshabitados), el cual señaló no haber observado la detención del quejoso.

5.6 Adicionalmente, y como parte del informe rendido por el H. Ayuntamiento de Carmen, fue remitida copia de la resolución administrativa, emitida por el C. Luis Rosado Muñoz, Juez Calificador, a través de la cual determinó la sanción al C. Miguel Jesús Uc Gutiérrez por la comisión de las faltas administrativas,

consistentes en **“Alterar el orden en la vía pública y faltar el respeto a la autoridad”** y de las cuales se desprende lo siguiente:

Procedimiento administrativo JC/763/2017, de fecha 01 de marzo de 2017, instruido al C. Miguel Jesús Uc Gutiérrez, en el que se apuntó:

“...Por otra parte y para entrar en el análisis de hechos y causales, el Agente de la Policía Estatal Carlos Cime Can, manifestó al suscrito Juez Calificador en turno lo siguiente: siendo el día 01 de marzo de 2017, aproximadamente a las 01:40 horas se encontraban resguardando la Vice Fiscalía General Regional en Ciudad del Carmen, ubicada en la colonia Tacubaya, en la calle 42 E por 19, cuando se percatan que una persona de sexo femenino en aparente estado de ebriedad empieza a agredir física y verbalmente a un ciudadano, por lo que el elemento **solicita apoyo a elementos de Seguridad Pública Municipal para realizar la detención de esta persona, al momento de intentar realizar el arresto los elementos son interceptados por Miguel Jesús Uc Gutiérrez, quien interviene con uso de la violencia para intentar evitar el arresto de la persona del sexo femenino, por lo que es necesaria la intervención de mas elementos de la policía municipal y estatal preventiva para realizar ambas detenciones, por tal motivo lo trasladan a las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, en donde el médico dictaminador en turno lo valora, para posteriormente ser procesado por la violación a lo que establece el numeral 5 fracción IV y VIII del Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito en el Municipio de Carmen...” (Sic)**

5.7 Del mismo modo, obran copias de los formatos de ingreso del C. Uc Gutiérrez, a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, signados por el C. Carlos Cime Can, agente de la Policía Estatal, en el rubro de observaciones se aprecia lo siguiente:

“...Aliento normal. Por interferir en una detención a las afueras de seguridad pública...” (Sic)

5.8 Se cuenta también con las declaraciones rendidas ante personal de esta Comisión Estatal de T1 y T2, de fecha 31 de marzo de 2017, quienes señalaron:

En su declaración **T1**, manifestó:

“...Que el día 01 de marzo de 2017, alrededor de las 01:00 horas me encontraba en la esquina de la calle 42 E, por 19 de la colonia Tacubaya, en Ciudad del Carmen, en contra esquina de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, acompañando a mi hermano Miguel Ángel Uc Gutiérrez, ya que nuestro padre PAP2 había acudido a la Vice Fiscalía General Regional con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, a presentar una denuncia por robo de vehículo, que **al concluir ese trámite comencé a discutir con él por asuntos relacionados con dicho evento. Que en eso momentos observamos que se dirigieron a donde estábamos alrededor de 15 elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, ante lo cual mi hermano Miguel Jesús se pone en frente de mí para evitar que me detuvieran, sin embargo, es rodeado por los elementos policiacos y es que entre dos agentes policiacos me tomaron de los brazos, mientras que entre cuatro elementos lo empujaron contra una reja de metal de un puesto de comida, golpeándolo en ambos costados de las costillas con los puños, para acto seguido caer de rodillas, colocándole las esposas, poniéndole las manos en la espalda, para acto seguido levantarlo y trasladarlo junto conmigo al interior de la citada Dirección. Que en el interior de la citada Dependencia, nos obligan a sentarnos en el piso del patio, observando que mientras mi hermano el C. Miguel Jesús Uc Gutiérrez, permanecía con las manos esposadas, un elemento de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, lo golpeó con su rodilla en el costado izquierdo y en el labio, seguidamente fuimos presentados ante el Juez Calificador en turno quien nos informó que el motivo de nuestra detención era por alterar el orden”**

público y seguidamente fuimos ingresados al área de celdas, permaneciendo en dicho lugar hasta las 15:00 horas de la fecha en comento, después que mi madre cubriera el pago de las multas que nos fueron impuestas...”

Por su parte **T2**, manifestó:

“...Que el día 01 de marzo de 2017, alrededor de las 01:00 horas me encontraba en la esquina de la calle 42 E, por 19 de la colonia Tacubaya, en ciudad del Carmen, Campeche, en contra esquina de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, acompañando a mi novio el C. Miguel Jesús Uc Gutiérrez, ya que su padre había acudido a la Vice Fiscalía General regional con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, a presentar una querrela por robo de vehículo, **que al salir de realizar el trámite correspondiente PAP2 y T1, comenzaron a discutir, alzando la voz y gritando en la vía pública. Que en esos momentos se dirigieron a nosotros 18 elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, 2 del sexo femenino y 16 del sexo masculino, que los elementos del sexo femenino se dirigieron a T1, sometiéndola, mientras que dos elementos municipales del sexo masculino empujaron a mi novio Miguel Jesús de cara contra una reja de un local de comida, para seguidamente colocarles los brazos hacia la espalda y ponerle las esposas, siendo posteriormente arrojado contra el suelo, boca abajo; donde fue pateado en ambos costados de las costillas por 6 elementos de la Policía Municipal para después ser reincorporado, por los cabellos y golpeado en el rostro con el puño por cuatro elementos más, para después ser ingresado a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, seguidamente fue arrojado al suelo...**”

5.9 De lo anterior se aprecia que la autoridad denunciada señaló diferentes versiones, en las que fueron descritas dinámicas diversas que motivaron el acercamiento, y posterior detención del presunto agraviado, lo cual resta veracidad a su versión; contrario a ello la parte quejosa, y los testigos que aportaron sus declaraciones manejaron una versión singular, argumentando que el motivo de la detención, consistió en que el quejoso se colocó frente a su hermana para que no fuera detenida, ya que aproximadamente 20 elementos policiales se acercaban a ella, en tanto que el quejoso aseveró que únicamente abrazó a su hermana para que no fuera detenida por los policías, dejando claro que quienes discutían eran su padre y su hermana.

Sin embargo, los policías estatales en ambas versiones (tanto en su tarjeta informativa como ante el Juez Calificador) refieren que el quejoso fue detenido en flagrancia de las faltas administrativas, consistentes en alterar el orden público y faltar el respeto a la autoridad, pero no especifican en que consistió la conducta desplegada por el hoy quejoso que actualizó las faltas administrativas imputadas, señalando tanto en la tarjeta informativa, como ante el Juez Calificador que T1, era quien discutía con otra persona (su padre).

De todo lo antes expuesto es posible establecer que del dicho de los elementos policiacos no existe ningún dato de prueba que permita acreditar que al momento de su detención el C. Miguel Jesús Uc Gutiérrez, estuviera discutiendo o gritando, ni tampoco existe evidencia de que agrediera a alguno de los policías que lo privaron de su libertad, contrario a ello si contamos con testimonios (T1 y T2), que corroboran la versión del C. Miguel Jesús Uc Gutiérrez, respecto a que únicamente se limitó a interponerse entre su hermana, y los elementos que acudían hacia ella para detenerla.

5.10 De lo anterior, se advierte que la privación de la libertad, sufrida por el C. Miguel Jesús Uc Gutiérrez, por parte de los agentes Emilio López Pérez y Carlos Cime Can, elementos de la Policía Estatal, fue carente de toda motivación y fundamentación legal, al no cumplir con los requisitos establecidos en el marco normativo, derivando en una detención arbitraria en agravio del inconforme, y con lo cual se transgredió lo dispuesto en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 9 de la Declaración Universal de los

Derechos Humanos, 9 y 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 7, 7.1, 7.2, 7.3 y 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 25 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 12, 13, 14, 132, fracción III y VI, 146, 147 y 214 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Dichos ordenamientos establecen y regulan las causas jurídicas, bajo las cuales una persona puede ser legalmente privada de su libertad.

Es preciso dejar en claro que el argumento de la Policía Estatal fue que al estar de servicio, resguardando la Vice Fiscalía General Regional de Ciudad del Carmen, Campeche, observaron a dos personas que discutían (T1 y PAP1), motivo por el cual se acercaron solicitándoles guardar la calma, sin embargo, estas personas se pusieron renuentes y al verse superados en número solicitaron apoyo de elementos de la policía municipal, **llegando al lugar 5 elementos, quienes efectuaron la sujeción y detención de T1 y del quejoso, en tanto que la intervención de los agentes estatales consistió en ponerle las esposas a ambos detenidos y ponerlos a disposición del Juez Calificador.**

Por lo tanto, si bien es cierto la Policía Municipal negó haber participado en los hechos manifestados por el quejoso, queda plenamente demostrado con el informe rendido por los Policías Estatales, que éstos si participaron en la detención del inconforme, en ese sentido con base en los razonamientos antes vertidos, este Organismo acredita la violación a derechos humanos, calificada como **Detención Arbitraria, en agravio de Miguel Jesús Uc Gutiérrez, por parte de elementos de la Policía adscritos a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, Campeche, servidores públicos que efectuaron materialmente la detención del quejoso, así como de los CC. Emilio López Pérez y Carlos Cime Can, elementos de la Policía Estatal, destacamentados en Ciudad del Carmen, Campeche, agentes que formalizaron la detención del C. Miguel Jesús Uc Gutiérrez, ante el Juez Calificador.**

5.11 En cuanto al señalamiento del C. Miguel Jesús Uc Gutiérrez, que al momento de su detención un elemento policial lo golpeó con el puño en las costillas y en el rostro, mientras que otro agente le colocó su pie en el cuello, y uno más la rodilla en la espalda, y que al ser ingresado a las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal otro policía le pegó con el puño en el ojo, fue arrojado de espalda al piso y le colocaron el pie en el cuello ocasionándole dificultad para respirar, mientras era golpeado en las costillas, tal señalamiento encuadra con la presunta violación al derecho a la Integridad y Seguridad Personal, consistente en **Lesiones**, cuya denotación contempla los siguientes elementos: **a)** Cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo; **b)** Realizada directamente por una autoridad o servidor público Estatal y/o Municipal en el ejercicio de sus funciones, o indirectamente mediante su anuencia para que la realice un particular; **c)** En perjuicio de cualquier persona.

5.12 Como parte del procedimiento de investigación, esta Comisión, mediante acta circunstanciada, de fecha 18 de febrero de 2018, dio fe de las lesiones que a simple vista presentaba el C. Miguel Jesús Uc Gutiérrez, observándose las siguientes:

- “...1. Lesión ocular en ojo izquierdo presenta hemorragia en esclerótica.
2. Diversos eritemas en coloración rojiza en región cervical, debajo de la oreja izquierda.
- (...)
4. Fractura del borde inicial del órgano dentario 13.
5. Hematoma irregular en coloración violácea en tercio inferior del brazo izquierdo.
6. Hematomas irregulares en coloración rojiza en cara posterior del tercio medio del brazo izquierdo.
7. Hematoma circular de aproximadamente 5 centímetros en coloración violácea en región de flanco derecho.

8. Hematoma irregular en coloración violácea en región de hipocondrio izquierdo...”

5.13 Cabe recordar que el H. Ayuntamiento de Carmen, mediante ocuroso mediante ocuroso P.I. 007/2017, signado por el Encargado y Supervisor General de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, comunicó lo siguiente:

“...la detención del C. Miguel Jesús Uc Gutiérrez la realizaron elementos de la Policía Estatal PEP 388 encargado Carlos Cime Can, desconozco con cuantos elementos, aproximadamente a las 01:50 horas por alterar el orden público y faltarle el respeto a la autoridad. Ya que no pertenecen a la dirección de seguridad pública se desconoce el protocolo de los elementos involucrados y no contamos con ninguna información...”

5.14 Al respecto, la autoridad señalada como presuntamente responsable mediante oficio DPE/700/2017, de fecha 02 de noviembre de 2017, señaló lo siguiente: **que si hicieron uso de la fuerza durante la detención del inconforme aplicando de acuerdo al Protocolo Nacional de Actuación del Primer Respondiente los niveles de presencia, verbalización, control de contacto y reducción física de movimientos, ya que el quejoso opuso resistencia.**

Observándose que en el Informe Policial Homologado signado por los policías estatales Emilio López Pérez y Carlos Cime Can, de fecha 01 de marzo de 2017, en el rubro de descripción del estado físico aparente señalaron: **“En buen estado”** y en el rubro de narración de hechos se estableció: **“...sujeto reportado quien adoptó actitud agresivo en la detención ya que hizo contacto en la verbalización...”**

En tanto que en la tarjeta informativa, de fecha 01 de marzo de 2017, suscrita por los citados elementos asentaron: **“...los agentes municipales realizaron la detención del C. Miguel Jesús Uc Gutiérrez, haciendo uso de los niveles 3 (control de contacto) y 4 (reducción de movimientos) del uso de la fuerza...”**

5.15 Adicionalmente, dentro de los elementos de convicción con los que cuenta este Organismo, es pertinente mencionar los certificados médicos de ingreso y egreso practicados al quejoso, en las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, a las 01:43 y 14:24 horas del día 01 de marzo de 2017, asentándose en ambos que el C. Uc Gutiérrez, presentó: **Excoriaciones epidérmicas lineales (rasguños) en región malar izquierda, eritema en cara lateral izquierda del cuello, laceración 0.5 cm en labio inferior lado izquierdo.**

5.16 Por otra parte, respecto a las presuntas agresiones físicas sufridas por el quejoso durante su detención, T1 y T2 indicaron en sus respectivas declaraciones, de fecha 31 de marzo de 2017, lo siguiente:

Por su parte T1, manifestó:

“... mi hermano Miguel Jesús Uc Gutiérrez (...) es rodeado por lo elementos policiacos (...) entre cuatro elementos lo empujaron contra una reja de metal de un puesto de comida, golpeándolo en ambos costados de las costillas con los puños, para acto seguido caer de rodillas, colocándole las esposas, poniéndole las manos en la espalda, para acto seguido levantarlo y trasladarlo junto conmigo al interior de la citada Dirección. Que en el interior de la citada Dependencia, nos obligan a sentarnos en el piso del patio, observando que mientras mi hermano el C. Miguel Jesús Uc Gutiérrez, permanecía con las manos esposadas, un elemento de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, lo golpeó con su rodilla en el costado izquierdo y en el labio...”

Mientras que T2, indicó:

“...dos elementos municipales del sexo masculino empujaron a mi novio Miguel Jesús de cara contra una reja de un local de comida, para seguidamente colocarles los brazos hacia la espalda y ponerle las esposas, siendo posteriormente arrojado contra el suelo, boca abajo; donde fue pateado en ambos costados de las costillas por 6 elementos de la Policía Municipal para después ser reincorporado, por los cabellos y golpeado en el rostro con el puño por cuatro elementos más, para después ser ingresado a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, seguidamente fue arrojado al suelo...”

5.17 Si bien es cierto los elementos de la Policía Municipal, negaron su actuación en los hechos de los que se duele el quejoso, ya quedó probado su participación en la detención del inconforme, como se expuso en el análisis de la detención arbitraria, donde la policía estatal en su informe, indicó que al verse superados en número solicitaron el apoyo de los policías municipales acudiendo al lugar 5 elementos (3 hombres y 2 mujeres), los cuales materializaron la detención del C. Miguel Jesús Uc Gutiérrez.

En ese sentido, es viable hacer notar, que en la tarjeta informativa suscrita por el C. Emilio López Pérez agente de la Policía Estatal, indicó:

“... los agentes municipales realizaron la detención del C. Miguel Jesús Uc Gutiérrez, haciendo uso de los niveles 3 y 4 del uso de la fuerza...”

De las evidencias antes descritas, concatenadas con las valoraciones médicas efectuadas por personal médico adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, Campeche, se aprecia que el C. Miguel Jesús Uc Gutiérrez, si sufrió afectaciones físicas en su persona, análisis que se ve reforzado con las declaraciones de T1 y T2, quienes señalaron que el quejoso fue golpeado por elementos de la policía municipal.

De lo anterior, se puede advertir **la existencia del principio de correspondencia entre la versión del C. Miguel Jesús Uc Gutiérrez, en la que indicó haber sido golpeado en el rostro, en las costillas (flanco izquierdo y derecho), que le fue colocado el pie de un agente (bota) en el cuello y su rodilla en la espalda, que le dieron un golpe en el ojo izquierdo,** manifestación que resulta coincidente con **las lesiones certificadas** por el personal médico de la Dirección de Seguridad Pública Vialidad y Tránsito Municipal de Ciudad del Carmen, y en la fe de lesiones elaborada por personal de este Organismo, **en las que se constataron afectaciones en cara (ojo izquierdo), boca (labio inferior), cuello, región de flanco derecho y región de hipocondrio izquierdo;** que a su vez tienen plena correspondencia de dinámica, en que el quejoso señaló le fueron producidas por elementos de la Policía Municipal, lo que sumado a la declaración de T1 y T2, cuya manifestación concordó plenamente con la narrativa del inconforme, resultan ser elementos de prueba suficientes que permiten deducir que el Quejoso, fue objeto de la violación a derechos humanos, consistente en lesiones por parte de elementos de Seguridad Pública Municipal que realizaron su detención.

5.18 En atención a las consideraciones antes expuestas, queda demostrado que los agentes de la Policía Municipal vulneraron el artículo 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁷, que prohíbe todo maltrato en la aprehensión, afectando con ello, el derecho a la integridad y seguridad personal, que todo individuo tiene para que no sea afectado en su integridad corporal y su dignidad como ser humano, ya sea física, mental o moralmente, denotándose con dicha conducta la falta de profesionalismo durante el desempeño del servicio público.

⁷ Artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala en su último párrafo lo siguiente: que todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Por su parte, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, ha señalado que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia. (...) **tiene el deber de salvaguardar la salud y el bienestar de las personas privadas de libertad, y de garantizar que la manera y el método de privación de libertad no excedan el nivel inevitable de sufrimiento inherente a la detención**⁸.

5.19 Lo anterior supone que cualquier persona tiene derecho a que se proteja su integridad personal, con mayor razón cuando la persona se encuentre privada de su libertad; de igual manera, esta obligación es aplicable a la autoridad aprehensora, en favor de la persona aprehendida, por lo que la dignidad inherente a la condición de ser humano de una persona, no se pierde por el hecho de que ésta se encuentre privada de la libertad.

5.20 Asimismo, los artículos 3 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos que señalan: “Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”, “Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”; 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: “Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal”; 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Derecho a la Integridad Personal, toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”; 1 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre “Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”; 1, 2 y 3 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley⁹; Apartado III, punto 2 del Protocolo del Primer Respondiente, que señala los niveles del uso de la fuerza para detener a la persona que haya cometido el delito en flagrancia; 136 del Código Penal del Estado de Campeche: “comete el delito de lesiones quien cause a otro un daño o alteración en su salud”; 64, fracción V de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche, 6 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche¹⁰, y 2 del Acuerdo por el que se establece el Código de Ética, al que deberán sujetarse los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Campeche.¹¹

5.21 En virtud de lo antes descrito, este Organismo arriba la conclusión de que el C. Miguel Jesús Uc Gutiérrez, fue víctima de la violación a derechos humanos, calificada como **Lesiones**, por parte de los **elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal**.

5.22 De lo manifestado por el C. Miguel Jesús Uc Gutiérrez, que para recobrar su libertad su progenitora tuvo que pagar la cantidad de \$1,761.43 (son: mil setecientos sesenta y un pesos 43/100 M.N.), por concepto de las faltas administrativas de alterar el orden Público y faltar el respeto a la autoridad, dicha

⁸ Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros vs Venezuela, p.198.

⁹ Artículo 1, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión”.

Artículo 2.- En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas.

Artículo 3.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

¹⁰ Artículo 6.- El Gobernador del Estado a través de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, centralizada y paraestatal, promoverá y cuidará que se cumplan los siguientes principios:

I. Legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y eficacia que deben observarse en el desempeño de los empleos, cargos o comisiones del servicio público y en la administración o planeación de los recursos económicos y bienes de que disponga el Gobierno del Estado;

¹¹ Artículo 2: Los valores éticos, bajo los cuales se deben conducir los servidores públicos, son los siguientes:

XI. Legalidad. Es obligación del servidor público conocer, respetar y cumplir los mandatos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Campeche, leyes y reglamentos que regulan su trabajo, sus acciones en el desempeño de sus funciones las realizara con estricto apego al marco jurídico y al estado de derecho evitando que las interpretaciones afecten el ejercicio de las instituciones públicas o a los intereses de la sociedad.

Cuando un acto se cometa fuera del marco de la legalidad, el servidor público que tenga conocimiento, tiene la obligación de denunciarlo, según sea el caso.

acción encuadra en la violación a derechos humanos, referente a Violaciones al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica, consistente en **Imposición Indevida de Sanción Administrativa**, cuya denotación jurídica contiene los siguientes elementos: **1) La imposición de sanción administrativa, 2) Realizada por una autoridad o servidor público Estatal y/o Municipal, 3) Sin existir causa justificada.**

5.23 Al respecto, la Comuna de Carmen remitió el oficio 942/2017, de fecha 16 de marzo de 2017, firmado por el Juez Calificador, mediante el cual informó que al C. Miguel Jesús Uc Gutiérrez, le impuso una sanción de 35 unidades de medida, equivalente a \$2,642.15.80 (son: dos mil seiscientos cuarenta y dos pesos 15/100 M.N.), y en virtud de haber cumplido arresto de 12 horas, el pago de dicha sanción fue reducido a la cantidad de \$1,761.43 (son mil setecientos sesenta y un pesos 43/100 M.N.) por las faltas administrativas, consistentes en Alterar el Orden Público y Faltar el Respeto a la Autoridad; sancionadas en el artículo 5, fracciones IV y VIII del Reglamento de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal; en correlación con el numeral 203 del citado Reglamento, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del precitado Ordenamiento, así como el Protocolo de actuación respecto a los lineamientos que deben seguir los Jueces Calificadores para la Imposición de sanciones administrativas, recobrando su libertad al quejoso a las 14:08 horas del día 01 de marzo de 2017, al cubrir el monto de la sanción económica impuesta, como se acredita a través del recibo de folio 204601 adjuntado al referido informe.

5.24 Sobre el particular es pertinente señalar que tal y como se estableció en el análisis de la violación a derechos humanos, consistente en detención arbitraria, esta Comisión advirtió que en el procedimiento administrativo JC/763/AOP-FREA/JC/2017, para la imposición de la sanción, instruido al C. Miguel Jesús Uc Gutiérrez, el Juzgador Administrativo, tomó en consideración los argumentos siguientes:

“...el Agente de la Policía Estatal Carlos Cime Can, manifestó al suscrito Juez Calificador en turno lo siguiente: (...) cuando se percatan que una persona del sexo femenino en aparente estado de ebriedad empieza a agredir física y verbalmente a un ciudadano, por lo que el elemento solicita apoyo a elementos de Seguridad Pública Municipal para realizar la detención de esta persona, al momento de intentar realizar el arresto los elementos son interceptados por Miguel Jesús Uc Gutiérrez, quien interviene con uso de la violencia para intentar evitar el arresto de la persona del sexo femenino, por lo que es necesaria la intervención de mas elementos de la policía municipal y estatal preventiva para realizar ambas detenciones, por tal motivo lo trasladan a las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, en donde el médico dictaminador en turno la valora, para posteriormente ser procesado por la violación a lo que establece el numeral 5 fracción IV y VIII del Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito en el Municipio de Carmen, mismo que a la letra se lee:

(...)

CONCLUSIONES:

PRIMERO: De las consideraciones descritas y analizadas en el cuerpo de la presente resolución, se llega al conocimiento técnico jurídico que el C. Miguel Jesús Uc Gutiérrez, el día 01 del mes de marzo del año 2017, se encontraba alterando el orden en la vía pública y faltándole el respeto a la autoridad, tal y como se demuestra con los hechos narrados por el oficial Carlos Cime Can responsable de la unidad PEP-388...

SEGUNDO: Como ya quedó establecido en el punto primero del presente apartado ha quedado demostrado que el C. Miguel Jesús Uc Gutiérrez es plenamente responsable de las conductas señaladas en el artículo 5 fracción IV y VIII del Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito en el Municipio de Carmen, toda vez que **se encontraba alterando el orden en la vía pública y le faltó el respeto a la autoridad...**”

5.25 Ahora bien, del análisis lógico-jurídico realizado por dicho Juzgador, se aprecia la falta de veracidad en los argumentos esgrimidos en dicho resolutivo, así como la falta de correspondencia entre la conducta del ciudadano sancionado con la hipótesis normativa aplicada, toda vez que si bien en dicho resolutivo el Juez Calificador señala haber hecho de conocimiento las presuntas faltas administrativas imputadas, no se aprecia que el quejoso hubiera reconocido la comisión de tal conducta, ni tampoco puede apreciarse la descripción de algún comportamiento atribuido al quejoso, que configurara alguna de las faltas que los agentes que pusieron a disposición le imputaran (alterar el orden público y faltar el respeto a la autoridad), ya que como hemos mencionado la conducta del hoy quejoso consistió en que intervino para impedir el arresto de una fémina, acción que en forma alguna encuadraría con una falta administrativa que fue lo que al final se sancionó.

5.26 En ese orden de ideas resulta pertinente para este Ombudsman Estatal señalar que el Juez Calificador adscrito a la Comuna de Carmen, otorgue validez plena de la comisión de faltas administrativas al dicho de los agentes aprehensores, ya que dentro de cualquier procedimiento que tenga por objeto la modificación de la esfera jurídica de la persona, y aún más que implique la aplicación de una sanción, sea de carácter administrativo y/o penal, el Juzgador tiene la obligación de respetar el principio de presunción de inocencia, es decir, no basta con el señalamiento singular de los agentes aprehensores para acreditar la infracción que le pretende imputar al ciudadano, si no que la resolución en que se funde la imposición de la misma, debe estar robustecida de los elementos de prueba suficientes e idóneos que permitan, sin lugar a dudas, acreditar la transgresión a la norma; así lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Tesis Jurisprudencial P./J. 43/2014 (10a.), que a la letra dice:

“...PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES.

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 10. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador, y en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. **En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso....”**

5.27 En razón de lo antes expuesto, es posible establecer que el Juez Calificador adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, al

momento de emitir la sanción administrativa al inconforme no actuó respetando el principio de presunción de inocencia, lo que derivó en la transgresión de los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1 y 2 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir, 7, fracciones I y VII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 7, fracción I del Bando Municipal de Carmen, así como 12 y 31 del Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del Municipio de Carmen.

*5.28 En atención al análisis lógico jurídico antes expuesto, esta Comisión Estatal arriba a la conclusión de tener por acreditada la violación a derechos humanos, consistente en **Imposición Indevida de Sanción Administrativa**, en agravio del C. Miguel Jesús Uc Gutiérrez, por parte del C. licenciado Luis Rosado Muñoz, Juez Calificador adscrito al H. Ayuntamiento de Carmen.*

*Por último, con fundamento en el artículo 6º, fracción II de la Ley que rige a este Organismo¹², que establece la facultad para conocer de manera oficiosa sobre presuntas violaciones a derechos humanos, y debido a que del análisis realizado en el cuerpo de la presente resolución, resulta importante para esta Comisión hacer un pronunciamiento sobre la actuación de los servidores públicos del H. Ayuntamiento de Carmen, con respecto a la falta de veracidad de sus informes y de profesionalismo en el servicio que se le ha encomendado, en relación a los hechos denunciados por el C. Miguel Jesús Uc Gutiérrez, dicho pronunciamiento se realizara en torno a la violación a derechos humanos, consistente en **Ejercicio Indevido de la Función Pública**, cuyos elementos constitutivos son: **a) Incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus empleados, b) Realizada directamente por un funcionario o servidor público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización, y, c) Que afecte los derechos de terceros.***

En consideración al ocultamiento de información por parte del personal del H. Ayuntamiento de Carmen, y en consecuencia, la falta de veracidad del contenido de su informe de ley; es necesario recordarle a la autoridad responsable, la importancia que tiene que sus informes de ley y/o partes informativos, sean apegados a la ética y profesionalismo anotando en los mismos hechos reales, evitando con ello informar acontecimientos carentes de veracidad o negándolos; circunstancia que evidentemente ocurrió en el presente caso, al señalarse en el parte informativo 007/20 suscrito por el Encargado y Supervisor General de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal lo siguiente:

“...la detención del C. Miguel Jesús Uc Gutiérrez la realizaron elementos de la Policía Estatal PEP 388 encargado Carlos Cime Can, desconozco con cuantos elementos, aproximadamente a las 01:50 horas por alterar el orden público y faltarle el respeto a la autoridad. Ya que no pertenecen a la dirección de seguridad pública se desconoce el protocolo de los elementos involucrados y no contamos con ninguna información...”

Dicho que, como ya se mencionó, en el análisis de la detención del quejoso, fue desmentida por elementos de la Policía Estatal que en su informe respectivo afirmaron que:

“...por lo que al superarnos en número vía radio se solicitó apoyo, llegando 5 agentes de la policía municipal tres masculinos y dos féminas (...) por lo que ante la configuración flagrante de varias faltas administrativas (...) realizaron la detención de Miguel Jesús Uc Gutiérrez de 23 años (...) por alterar el orden público y faltar el respeto a la autoridad...”

Versión oficial que se vio robustecida con lo narrado en el escrito de queja, y con el contenido de las declaraciones de T1 y T2, que fueron consistentes en cuanto a la participación de elementos de seguridad pública municipal, en la detención material del hoy quejoso.

¹² Artículo 6, fracción II de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche:
“...Conocer e Investigar a petición de parte, o de oficio, presuntas violaciones a derechos humanos...”

En ese sentido el **artículo 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas**, estipula:

“... Cometerá desacato el servidor público que, tratándose de requerimientos o resoluciones de autoridades fiscalizadoras, de control interno, judiciales, electorales **o en materia de defensa de los derechos humanos o cualquier otra competente, proporcione información falsa, así como no dé respuesta alguna**, retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de la información, a pesar de que le hayan sido impuestas medidas de apremio conforme a las disposiciones aplicables...”.

Sirve igualmente de sustento a lo anterior, lo establecido en los artículos 6 y 64, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche, que entre otras cosas establecen la obligación de las instituciones de seguridad pública para conducirse por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

Por lo anterior, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, determina que el C. Miguel Jesús Uc Gutiérrez, también fue objeto de la violación a derechos humanos, consistente en **Ejercicio Indebido de la Función Pública**, por parte del H. Ayuntamiento de Carmen, aclarando que en el caso el artículo 30 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, señala que en la medida de lo posible, en la investigación se procurara la identificación de los infractores, de no lograrse así y de comprobarse la responsabilidad, la respectiva resolución será emitida de manera institucional.

6.- CONCLUSIONES:

Con base a todos los hechos y evidencias descritos anteriormente, producto de las investigaciones llevadas a cabo, en el procedimiento de que se trata, se concluye que:

6.1 Se acreditó la existencia de la violación a derechos humanos, consistente en **Detención Arbitraria** en agravio del C. Miguel Jesús Uc Gutiérrez, atribuida a los **CC. Emilio López Pérez y Carlos Cime Can, elementos de la Policía Estatal, destacamentados en Ciudad del Carmen, Campeche.**

6.2 Se acreditó la existencia de la violación a derechos humanos, consistente en **Detención Arbitraria, Lesiones y Ejercicio Indebido de la Función Pública**, en agravio del C. Miguel Jesús Uc Gutiérrez, atribuida a elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal del H. Ayuntamiento de Carmen.

6.3 Se acreditó la existencia de la violación a derechos humanos, consistente en **Imposición Indebida de Sanción Administrativa** en agravio del C. Miguel Jesús Uc Gutiérrez, atribuida a la **C. licenciado Luis Rosado Muñoz, Juez Calificador adscrito al H. Ayuntamiento de Carmen.**

Para los efectos legales correspondientes, esta Comisión Estatal reconoce la condición de **Víctima Directa de Violaciones a Derechos Humanos¹³ al C. Miguel Jesús Uc Gutiérrez.**

Por tal motivo y toda vez que en la Sesión de Consejo Consultivo, celebrada con fecha **31 de enero de 2019**, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a los hechos señalados por el C. Miguel Jesús Uc Gutiérrez, con el objeto de lograr una reparación integral¹⁴ se formulan las siguientes:

¹³ Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 101 fracción II de La Ley General de Víctimas y 97 fracción III inciso b) de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

¹⁴ Artículo I párrafo III y 113 párrafo II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Sentencia de fecha 30 de agosto de 2010, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos controversia Fernández Ortega y otros vs. México como forma de reparación a los daños materiales e inmateriales

7.- RECOMENDACIONES:

A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO:

Como medida de satisfacción al quejoso, a fin de reintegrarles su dignidad y realizar una verificación de los hechos analizados en el citado expediente, de conformidad con el artículo 55 de la Ley que establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, se le solicita:

PRIMERA: Que a partir de la aceptación de la presente Recomendación, como forma de revelación pública y completa de la verdad, se haga pública a través de su portal oficial de internet siendo visible desde su página de inicio, mediante un hipervínculo titulado: **“Recomendación emitida a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, por violaciones a derechos humanos en agravio del C. Miguel Jesús Uc Gutiérrez”** y que direcciona al texto íntegro de la misma. Dicha publicación permanecerá en el sitio señalado durante el periodo de seguimiento a la Recomendación hasta su cumplimiento, como acto de reconocimiento de responsabilidad, satisfactorio en favor de la víctima, en razón de que se acreditó la violación a derechos humanos, calificada como **Detención Arbitraria**.

Con fundamento en el artículo 56 del citado ordenamiento jurídico, **como medidas de no repetición**, las cuales tiene como objetivo contribuir, prevenir o evitar la repetición de hechos que ocasionan la violación se solicita:

SEGUNDA: Que gire instrucciones, a quien corresponda, a efecto de que se incorporen copias de la presente Recomendación, en los expedientes personales de los servidores públicos involucrados, en este caso, los **CC. Carlos Cime Can y Emilio López Pérez, elementos de la Policía Estatal** para constancia de las violaciones a derechos humanos en las que participaron, en agravio del C. Miguel Jesús Uc Gutiérrez, debiendo enviar las constancias de su cumplimiento.

TERCERA: Que gire instrucciones, a quien corresponda, con el objeto de que personal especializado, y con suficiente experiencia en materia de Derechos Humanos imparta un curso integral de capacitación a todo el personal de la Policía Estatal, destacamentados en Ciudad del Carmen, Campeche, en particular, a los elementos **Carlos Cime Can y Emilio López Pérez**, a efecto de que en lo sucesivo, se abstengan de realizar cualquier acto de molestia que no se encuentre debidamente fundado ni motivado, conduciéndose de acuerdo a los principios que rigen el servicio público, evitando así realizar **detenciones** contrarias a los supuestos establecidos en los artículos 16 Constitucional, 146 y 147 del Código Nacional de Procedimientos Penales, como las que dieron origen a este pronunciamiento.

AL H. AYUNTAMIENTO DE CARMEN:

Como medida de satisfacción al C. Miguel Jesús Uc Gutiérrez, a fin de reintegrarle su dignidad y realizar una verificación de los hechos analizados en el citado expediente, de conformidad con el artículo 55 de la Ley que establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, se le solicita:

PRIMERA: Que a partir de la aceptación de la presente Recomendación, como forma de revelación pública y completa de la verdad, se haga pública a través de su portal oficial de internet siendo visible desde su página de inicio mediante un hipervínculo titulado **“Recomendación emitida al H. Ayuntamiento de Carmen, por violaciones a derechos humanos en agravio de Miguel Jesús**

provocados por el Estado Mexicano en contra de las víctimas, ONU. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución 60/147 del 16 de diciembre del 2015, artículo 26 de la Ley General de Víctimas y artículo 44 de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

Uc Gutiérrez”, y que direccione al texto íntegro de la misma. Dicha publicación permanecerá en el sitio señalado durante el periodo de seguimiento a la Recomendación hasta su cumplimiento, como acto de reconocimiento de responsabilidad, satisfactorio en favor de la víctima, en razón de que se acreditaron las violaciones a derechos humanos, calificadas como **Detención Arbitraria, Lesiones, Imposición Indebida de Sanción Administrativa y Ejercicio Indebido de la Función Pública**.

SEGUNDA: Se instruya a quien corresponda, a fin de que se tomen las medidas necesarias para reparar los daños ocasionados al **C. Miguel Jesús Uc Gutiérrez**, que incluyan como mínimo atención psicológica inmediata, con motivo de las conductas en que incurrieron los elementos de la Policía adscritos a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, Campeche, en los términos que resulten procedentes, de conformidad en lo dispuesto por la Ley General de Víctimas y la Ley que establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, con base en las consideraciones planteadas en esta Recomendación, y se envíen a esta Comisión Estatal las constancias con que se acredite su cumplimiento.

Como medida de **compensación** al C. Miguel Jesús Uc Gutiérrez, como consecuencia de la violación a sus derechos humanos, de conformidad con el artículo 47, fracción V de la Ley que establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, se le pide:

TERCERA: Que habiéndose acreditado que el agraviado fue privado de su libertad arbitrariamente, con participación de policías municipales, e injustificadamente el Juez Calificador adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, le impuso una sanción, consistente en multa por la cantidad de \$1,761.43 pesos (son mil setecientos sesenta y un pesos 43/100 M.N.), se ordene la devolución del importe que erogó el C. Miguel Jesús Uc Gutiérrez, para recuperar su libertad, tal y como lo acreditó con la copia fotostática del recibo de pago con número de folio 204601, emitido por la Tesorería de ese H. Ayuntamiento de Carmen.

Con fundamento en el artículo 56 del citado ordenamiento jurídico, **como medidas de no repetición**, las cuales tienen como objetivo contribuir, prevenir o evitar la repetición de hechos que ocasionan la violación se solicita:

CUARTA: Que se investigue la identidad de los elementos de la Policía adscritos a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal involucrados en los hechos que se señalan en la presente recomendación y con pleno apego a la garantía de audiencia, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 47 del Reglamento Interior de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del Municipio de Carmen, Campeche, y conforme a lo dispuesto en los artículos 10, segundo párrafo y 64, fracción II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, ordene a la Comisión Municipal de Honor y Justicia, inicie y resuelva el procedimiento administrativo, por haber incurrido en violaciones a derechos humanos, consistentes en **Detención Arbitraria, Lesiones y Ejercicio Indebido de la Función Pública**, atendiendo al grado de participación en los hechos, y en su caso, se les finque responsabilidad administrativa, tomando la presente Recomendación, la cual reviste las características de un documento público, como elemento de prueba en dicho procedimiento, y una vez determinada la responsabilidad de los servidores públicos involucrados, se remitan copias de la misma a los respectivos expedientes laborales y personales de los servidores públicos responsables, a fin de dejar constancia de las violaciones a los derechos humanos en que incurrieron, recalcándole que deberá enviar a esta Comisión Estatal como prueba de cumplimiento, el documento que contenga la resolución emitida al efecto, en la que obran los razonamientos de fondo sobre el estudio de sus responsabilidades.

QUINTA: Que se instruya y capacite a los Jueces Calificadores del H. Ayuntamiento de Carmen, para que al momento de emitir sus resoluciones, en los procedimientos administrativos, con motivo de la comisión de una presunta falta administrativa, las funden y motiven acuciosamente, tomando en consideración el principio de presunción de inocencia.

SEXTA: Que se emita una circular en el que instruya que en lo conducente, todos los servidores públicos de ese H. Ayuntamiento de Carmen, en el desempeño de sus funciones, actúen atendiendo los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, y al momento de rendir sus respectivos informes y/o partes informativos, se conduzcan apegados a la ética y profesionalismo, anotando hechos reales, evitando informar acontecimientos carentes de veracidad o negándolos, y que ésta sea de manera fidedigna, asentando los pormenores de su actuación, de conformidad con los artículos 33 y 54 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, 6 y 64, de Seguridad Pública del Estado de Campeche y 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

SÉPTIMA: Que ante el reconocimiento de condición de víctimas directas¹⁵ de Violaciones a Derechos Humanos del C. Miguel Jesús Uc Gutiérrez, que establece la Ley General de Víctimas, y la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, se solicita, en consecuencia, que se proceda a la inscripción de Miguel Jesús Uc Gutiérrez, al Registro Estatal de Víctimas, remitiendo a esta Comisión Estatal las documentales que lo acrediten.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45, segundo párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación sea informada dentro del término de **5 días hábiles**, contados al día siguiente de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los **25 días** adicionales. **Haciendo de su conocimiento que este documento es integral en todas sus partes, cuya aceptación implica el cumplimiento de cada uno de sus puntos resolutivos.**

Esta Recomendación acorde a lo que establecen los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, tiene el carácter de pública y no pretende en modo alguno, desacreditar a las instituciones, ni constituye una afrenta a las mismas o a sus Titulares, sino que, por el contrario deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los estados de derecho para lograr su fortalecimiento, a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquellas y éstas sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva el respeto a los derechos humanos.

En caso que la Recomendación no sea aceptada o cumplida, conforme a lo estipulado en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX Ter de la Constitución Política del Estado de Campeche; 6, fracción III y 45 Bis, fracciones I y II de la Ley que rige a este Organismo, y 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se le recuerda que: **a)** Deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa de aceptar o cumplirla en su totalidad, en el periódico Oficial del Estado y en su sitio web, y **b)** Además, este Organismo Estatal puede solicitar al Congreso del Estado, o en sus recesos a la Diputación Permanente, lo llame a comparecer para que justifique su negativa.

¹⁵ Artículos 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 101 fracción II la Ley General de Víctimas y artículo 97 fracción III inciso b) de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche

Finalmente, con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto, en el que se describirá el significado de las claves (Anexo 1), solicitándole a la autoridad que tome a su vez las medidas de protección correspondientes, para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo.

Así lo resolvió y firma, el C. licenciado Juan Antonio Renedo Dorantes, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, por ante el maestro Luis Alejandro Amado Pérez, Segundo Visitador General. -----

Lo que notifico a usted para su conocimiento y efectos legales procedentes.

**LIC. JUAN ANTONIO RENEDO DORANTES,
PRESIDENTE.**

C.c.p. Expediente 262/Q-054/2017.

JARD/LAAP/Aenc.